PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL C -1.
RADICADO: 680014003-023-2021-00060-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

-. Que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actúa mediante apoderado especial que es BANCOLOMBIA S.A., el cual fue otorgado por Escritura Pública No. 1502 del 10 de Agosto de 2006 de la Notaría Novena de Bogotá D.C, en la cual entre otras funciones se faculta a BANCOLOMBIA para otorgar poderes en nombre de TITULARIZADORA, situación que acaeció en el presente proceso, en el cual el banco OTORGA PODER a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., para que inicie la acción que hoy nos ocupa, aunado a que por disposición legal (Decreto 806 de 2020) las entidades sujetas a registro mercantil deben otorgar el poder desde el correo electrónico registrado, el cual para el caso de BANCOLOMBIA como apoderado de la TITULARIZADORA es notificacijudicial@bancolombia.com.co, como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado en el libelo inicial, ahora bien, teniendo en cuenta el poder que media entre LA TITULARIZADORA Y BANCOLOMBIA, yerra el despacho en pretender que el poder sea otorgado directamente del correo notificacionestc@titularizadora.com ya que como se indica el demandante ha entregado poder mediante escritura al banco para que este otorgue a su vez poderes y actúe en su nombre y representación.

-. Que en el poder aportado con la subsanación de la demanda se observa que el pagaré relacionado es el identificado con el No. 6012 320019791 tal cual como aparece en el titulo valor, en dicho caratular no aparece 612 – 320019791 como erróneamente el despacho manifiesta en el auto de rechazo de la demanda, primero los números iniciales son 6012 y no 612 y están separados por un espacio no por un guion (-) y siguen los números 320019791, como se observa en el pagaré base de ejecución.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto impugnado para que en su lugar se libre mandamiento de pago, o en su defecto, se conceda el subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar se ocupará el Despacho de los argumentos esbozados por la profesional del derecho, en el orden en que fueron propuestos, veamos:

i) Reexaminado el plenario, se advierte que mediante Escritura Pública No. 1502 de 10 de agosto de 2006, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., confirió poder especial a BANCOLOMBIA S.A., para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y cobranza de los créditos hipotecarios de los portafolios administrados a su cargo, como parte de lo cual autorizó expresamente a la compañía bancaria, para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos para adelantar los procesos judiciales que sean necesarios para la cobranza jurídica de los créditos hipotecarios de los portafolios administrados.

En ejercicio de dicha facultad, BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder especial, amplio y suficiente a SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., con el objeto de cobrar para la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por la vía del proceso especial para la efectividad de la garantía real, la obligación a cargo de WALDINA RINCÓN VÁRGAS.

Lo anterior explica que el poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., a SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL, le haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, la cual, según se extrae de la lectura del certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., es notificacijudicial@bancolombia.com.co, y no desde el correo electrónico de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

ii). Reexaminado el plenario, se advierte que en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda, se plasmó, "(…) con el fin de obtener por el proceso, mediante la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el pago de la obligación que consta en el **Pagaré No. 6012 320019791,** correspondientes al crédito otorgado por BANCOLOMBIA S.A. y cedido a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (…) La obligación fue garantizada con hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 2303 del 21 de julio del 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, sobre los inmuebles con **Matrícula Inmobiliaria No. 300-285383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga."**, número que contrario a lo que por error se consignó en el auto recurrido, si corresponde al número del título valor - pagaré, allegado al plenario como báculo de la presente acción.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad, circunstancia esta por la que, de contera, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

Por otra parte, como la demanda fue presentada con arreglo a la Ley y el título valor (Pagaré No. 6012 320019791), que se adjunta presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

TERCERO. Por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** para que la demandada **WALDINA RINCÓN VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ No. 6012 320019791

3.1. La suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** ($ 90.550.671,36), por concepto de capital insoluto del **PAGARÉ No. 6012 320019791**, que corresponde a 329.157,3901 UVR.

3.2. Por los intereses **CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** que suman **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS** ($3.115.670,3), liquidados sobre el capital anterior a una tasa del 9.00% Efectivo anual, desde el 10/08/2020 hasta el 22/01/2021 fecha de elaboración de la liquidación de crédito aportada con la demanda.

3.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/01/2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá de manera oportuna.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada la presente demanda, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-285383, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad de la demandada WALDINA RINCÓN VÁRGAS, identificada con la C.C. 37829087.

Por Secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, advirtiendo que ha de tener en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

SEXTO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título, así como la primera copia de la escritura pública por medio de

la cual se constituyó el gravamen de hipoteca, y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables el título valor. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO. RECONOCER a la abogada ROSARIO BRITO GIL, identificada con la C.C. 26.996.750 y T.P. 225.114, del C.S., de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 037, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 30 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707d6fe674724999bc5c30f932dfbd1f52dfe8306d5163c6f21d52db24ccc7f3
Documento generado en 29/04/2021 03:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica